

Señor

JUEZ 05 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
AV VILLAS (CESIONARIA: FANNY HERNANDEZ CASTAÑEDA)
CONTRA JORGE ALFONSO SANDOVAL ROSAS Y OTRA.**

RADICACION No.2002- 16597

JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RICARDO MURCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.539.543 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.103.952 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, con el acostumbrado respeto y por medio del presente escrito me permito instaurar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA, contra el auto de fecha agosto 05 de 2020, el cual NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION, oportunamente interpuesto contra el auto de fecha OCTUBRE 1 DE 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El art. 321 del Código General del Proceso manifiesta:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

(Subraya y negrilla para resaltar)

SEGUNDO: El auto de fecha octubre 01 de 2019 manifiesta en su resuelve:

“.....

Primero: Declarar la terminación pago total de la obligación

.....”

TERCERO: Oportunamente se presento RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto antes mencionado.

CUARTO: En auto de fecha agosto 05 de 2020, al resolver el recurso interpuesto se manifiesta:

“.....”

PRIMERO: MANTENER Y NO REVOCAR, la providencia de fecha octubre 01 de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación, por no encontrarse enlistada por el art. 321 de C.G.P.

.....”

QUINTO: El art. 352 del Código General de Proceso, manifiesta lo siguiente frente al Recurso de Queja:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (Subraya y negrilla para resaltar)

SEXTO: Como puede observar su señoría hay un error de interpretación en la providencia de fecha agosto 5 de 2020, toda vez que la apelación solicitada contra el auto de fecha octubre 1 de 2019, “esta terminando el proceso”, razón suficiente para interponer el Recurso de Queja y que se conceda el recurso de Apelación solicitado, ya que la petición elevada por mi parte se encuentra establecida el Art. 321, numeral 7 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: Dentro de las consideraciones plasmadas en auto de fecha agosto 05 de 2020, se puede establecer que la razones para negar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto,”

es que no se accede a lo solicitado toda vez que la liquidación fue elaborada por el despacho y solo es viable la objeción de esta cuando las partes es quien la presenta", además de lo mencionado en el Hecho anterior".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La última liquidación efectuada por el Despacho parte de unos supuestos errados, pues la suma de \$77.674.627,50, que se muestra como capital, es el total de la liquidación al 07 de marzo de 2012 y no al 10 de octubre de 2014.

En el caso que nos ocupa, no se calcularon los intereses entre el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2012 y el 10 de octubre de 2014, lo cual lógicamente habría generado un monto mayor de intereses y no los que pretende mostrar el Despacho.

En ninguna parte de la liquidación elaborada por su despacho, se tuvieron en cuenta las costas judiciales de primera y segunda instancia, las cuales según la ley civil, son las primeras que deben ser cubiertas con los pagos que se efectúen.

Mal puede el Despacho mostrar como aplicación del abono del deudor, el 10 de octubre de 2014, toda vez que hasta la fecha no se ha entregado a mi cliente dinero alguno producto de este proceso.

Recordarle al Despacho que el deber ser con que la ley le obliga a actuar, corresponde a actualizar la liquidación con sus correspondientes intereses hasta el momento en que se le haga entrega a la parte demandante de los dineros producto de su liquidación del crédito que se encuentra aprobada.

Ahora bien, si en el proceso hay una liquidación aprobada y hay unos títulos que son inferiores a la misma, no se entiende de donde arroja el valor de \$90.214.592, si existe liquidación aprobada mediante

autos de fecha junio 26 de 2012 y corregido mediante providencia de fecha agosto 14 de la misma anualidad (mas 8 años después).

De otra parte, la demora en la actualización de la aprobación de la liquidación del crédito, se ha generado por circunstancias claramente atribuibles a la parte demandada y al Despacho, por ende la parte demandante no tiene porque asumir una responsabilidad que no le corresponde.

Aunado a lo anterior, la obligación cobrada en este proceso, es una obligación cobrada en UVR y no en pesos, y como crédito el hipotecario está pactado a una tasa fija mensual y no se puede cobrar una tasa de interés diaria.

Se debe observar que la liquidación elaborada por su despacho solo liquida los interés hasta el septiembre 15 de 2017 y estamos en agosto de 2020(falta liquidar tres años aproximadamente), su señoría respetuosamente le solicito tomar las medidas necesarias con el fin de poder finiquitar el presente asunto, pero antes de esto se debe tener certeza absoluta y legal del monto que debe pagar la pasiva esto con el fin de no cometer algún error que perjudique a las partes, para lo cual le solicito hacer uso de sus facultades con el fin de aclarar esta situación.

Estas son las razones fundamentales, por las que el auto de fecha octubre 01 de 2019, debe ser revocado en su totalidad, toda vez que al terminar el proceso abruptamente con el argumento que la obligación que se esta cobrando en el presente proceso esta cancelada en su totalidad lo cual no es cierto, se estaría perjudicando gravemente a mi poderdante, quien en vista de las diferentes actuaciones surtidas se vio obligada a acudir a la vía de la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales que hasta la fecha no sean materializado, toda vez que no se le han entregado los dineros existentes dentro del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Se Revoque en su totalidad el auto de fecha agosto 5 de 2020.

SEGUNDA: Se conceda el Recurso de Apelación solicitado contra el auto de fecha octubre 1 de 2019, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

TERCERA: Se toman las medidas necesarias haciendo uso de la facultades que le otorga la ley a usted señor Juez, con el fin de tener absoluta certeza en la liquidación del crédito acá cobrado ya sea autorizando presentar nuevamente una liquidación o designar un perito financiero que bajo la gravedad de juramento elabore la liquidación teniendo la clase de crédito la liquidación ya aprobada hace mas de 5 años, los abonos realizados, los intereses generados etc

Del Señor Juez,

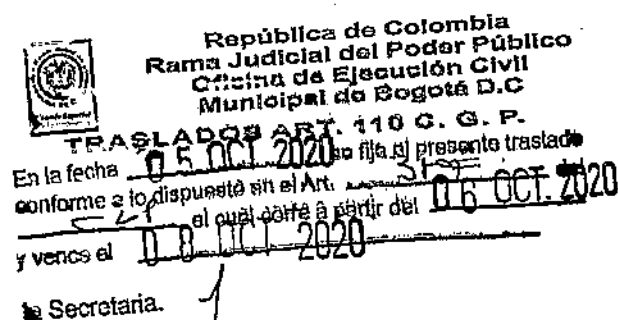


RICARDO MURCIA RODRIGUEZ

C.C.No.79.539.543 de Bogotá

T.P.No.103.952 del C.S.de J.

ricmurcia@hotmail.com



Fwd: RECURSO DE QUEJA 2002 - 16597

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 4:40 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

PDF QUEJA 2002 - 16597.pdf;

3129-2020
S.F. 16

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: ricardo murcia rodriguez <ricmurcia@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, August 12, 2020 4:34:01 PM

Para: Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA 2002 - 16597

BUENAS TARDES

ANEXO RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO 2002 - 16597

CORDIALMENTE

RICARDO MURCIA RODRIGUEZ

T.P. 103.952 del C.S. de J.

ricmurcia@hotmail.com